



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1088-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
DANIEL MARTÍNEZ YESQUÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 12 de junio de 2007, presentado por AFP Unión Vida; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que la recurrente solicita se aclare en cuál de las causales para la procedencia de la desafiliación, establecidas en la STC 1776-2004-AA/TC, se sustenta la sentencia que ha declarado fundada la demanda.
3. Que conforme se aprecia del fundamento 3 del voto emitido por los magistrados Landa Arroyo y Alva Orlandini, el cual fuera adoptado por el magistrado Mesía Ramírez, concordado con el fundamento 1 literal b) del mismo, la presente demanda fue declarada fundada sobre la base de la causal establecida en los fundamentos 44 al 46 de la STC 1776-2004-AA/TC, referida a la falta de información a los trabajadores para que realizaran la afiliación, como es el caso del demandante; por lo que este Colegiado considera que no hay nada que aclarar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1088-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
DANIEL MARTÍNEZ YESQUÉN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR